



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 11/2015-I

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE
TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL, Y AGENTE DE TRÁNSITO
ADSCRITO A ESA DIRECCIÓN, AMBOS DE ESTA CIUDAD DE
TUXPAN, VERACRUZ.

Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al cinco de junio de dos mil quince.

VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo 11/2015-I; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el nueve de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta H. Sala Unitaria, promovió juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en contra de las autoridades señaladas en el proemio de esta sentencia, de quienes reclama el acta de infracción número 56834, de fecha cinco de febrero del año en curso. (Fojas uno a la siete).

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil quince este órgano jurisdiccional admitió la demanda en la vía sumaria, ordenó emplazar a las autoridades para que dentro del término de cinco días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos que se realizaron con toda oportunidad. (Foja doce).

TERCERO.- El doce de mayo de dos mil quince esta Sala Regional dictó acuerdo que tuvo a las autoridades

demandadas por no contestada la demanda, por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su demanda y perdido el derecho de ofrecer pruebas. (Foja diecisiete).

CUARTO.- Seguida la secuela procesal se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el veintisiete de mayo pasado, sin la asistencia de alguna de las partes. Cerrado el periodo probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que el abogado del demandante ejerció ese derecho por escrito, por lo que con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado se ordenó turnar los presentes autos para resolver. (Foja veintiséis).

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 278, 280 Bis fracción II y 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, 55 y 56 fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción III, 3 fracción VII, 13, 49, 54 fracción I, 55 fracción I inciso i) y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Regional Zona Norte es competente para conocer y resolver el presente juicio al tener jurisdicción territorial en el domicilio legal que tiene el demandante y en el lugar donde se emitió el acto impugnado.

II.- El acto impugnado en el presente juicio consiste en: el acta de infracción número 56834, de fecha cinco de febrero de dos mil quince; documental pública que obra a foja nueve del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 50 fracción II, 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

III.- De conformidad a los artículos 291 y 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio resultan preferentes al de las violaciones de forma y fondo de los actos impugnados, por ser consideradas cuestiones de orden público, ya sea a petición de parte o de oficio; no obstante, de la lectura detenida de las constancias, no se actualiza ninguna de ellas, por lo que procede resolver el fondo del asunto.

IV.- El actor señala, substancialmente en sus conceptos de impugnación, que es clara la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que no se narra cómo sucedieron los hechos y cómo es que el agente de tránsito se percató de la infracción, ya que se encontraba situado en posición contraria a la luz del semáforo; asimismo, no especificó su cargo o su rango, ni apellidos, sólo estampó el nombre de "Pulido", lo que pierde validez y legalidad, pues no se tiene la certeza si dicho oficial tiene facultades para emitir actas de infracción, por lo que considera que es un acta viciada.

En efecto, el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal de esta ciudad, al levantar el acta de infracción número 56834, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, quien por cierto firma al calce de la boleta, cumpliendo con la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado, asentó en la parte del concepto de infracción lo siguiente: "CONTINUAR MOVIMIENTO EN LUZ AMBAR", lo que resulta falto de motivación, esto es, para que se configurara la infracción al artículo 149, fracción II, del Reglamento de Policía y Tránsito Municipal de Tuxpan, Veracruz, se tuvieron que asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicos por el que iba circulando

el actor, así como indicar que tuvo a la vista el semáforo y concluir que no le aplicaba la excepción a la regla general de dicho precepto legal, el cual es como sigue: *“Ante una indicación de luz ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.”*; por lo que, el sólo apuntar que el demandante *“continuó en movimiento en luz ámbar”*, lo deja en total estado de indefensión al no apreciarse que con su conducta se hubiese actualizado esa disposición normativa; en tanto, que es obligación del agente de tránsito conducirse en términos del artículo 170 de la ley en aplicación, ya que para la aplicación de las multas a éste le correspondió comunicar al actor la infracción cometida y formular la boleta debidamente detallada, lo que no sucedió en el caso, máxime si se toma en consideración que en el juicio el demandante niega haber iniciado el cruce con semáforo en color ámbar, y que a las autoridades emplazadas se les tiene por ciertos los hechos narrados en la demanda, al no haber dado contestación.

Asimismo, el agente de tránsito al fundamentar su boleta anotó entre otros artículos: *“ART: 149”*, cuando dicha norma reglamentaria tiene cuatro fracciones; por tanto, el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, esto es, no se citaron con exactitud los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como no se dieron las causas o las circunstancias por las cuales se actualizaba la infracción asentada, elementos previstos en la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos y por el artículo 14 Constitucional.

Es de hacerse mención que el acta de infracción 56834, es omisa en comunicar al infractor que tiene



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

derecho a interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 173 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, así como el plazo en el que debe hacerlo y ante qué autoridad, como requisito previsto en el ya citado numeral 170, fracción V, de la ley ibídem, que a la letra dice: "...V. Se comunicará al infractor que tiene derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual debe interponerse y ante qué autoridad;".

De tal suerte, que la señalada omisión al ser un requisito de validez del acto administrativo que pudo ser anulado por la autoridad demandada y no lo hiciera así, obliga a este Tribunal Unitario, con apoyo en lo anteriormente considerado, declarar la **nulidad** del acta de infracción número 56834, de fecha cinco de febrero de dos mil quince; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, 8 fracción III, 16, 17 y 326 fracción II del código de proceder en la materia.

Al resultar nulo el acto impugnado, se ordena a las autoridades demandadas a la devolución de la tarjeta de circulación número _____, expedida por el Gobierno del Estado de Veracruz, a favor de _____, lo que deberán cumplir dentro del término de tres días hábiles siguientes al que se les notifique que ha quedado firme la presente resolución, debiendo, con apoyo en los artículos 41, 327 y 330 del código en la materia, informarlo a esta H. Sala Regional en igual término.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos y aplicables del código en la materia, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en: el acta de infracción número 56834, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, dado

los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a devolver al actor, la tarjeta de circulación número , expedida por el Gobierno del Estado de Veracruz, a favor de , lo que deberán cumplir dentro del término de tres días hábiles siguientes al que se les notifique que ha quedado firme el presente fallo, debiendo informarlo a esta H. Sala Regional en igual término.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y a las autoridades demandadas, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional.

Así lo resolvió la Magistrada Habilitada de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 27 y 34 del Reglamento Interior de este Tribunal y en atención al oficio número 867, de fecha uno de los corrientes, quien en unión de la Secretaria de Acuerdos Habilitada, que autoriza y da fe, firman esta resolución.

Lic. Xóchitl Elizabeth López Fernández
Magistrada Habilitada

Lic. Norma Pérez Guerra
Secretaria de Acuerdos Habilitada